PROPUESTA RESPUESTA A LA CARTA DE 23 DE ENERO DE 2020 DEL SUBSECRETARIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL SOBRE EL PROCESO DE TRASPASO DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO (FPE)

1.- Introducción

2.- Análisis del contenido de las medidas previstas en el Acuerdo de Coalición Progresista en lo que se refiere a la formación profesional y a la formación profesional para el empleo que es una de las políticas activas de empleo

3.- Marco actual

4.- Análisis de las competencias solicitadas y normativa básica afectada y que habría que modificar: ordenación del sistema, Centros de Referencia Nacional y acreditación de competencias desde la experiencia laboral.

4.1.- Análisis de las competencias solicitadas por Ministerio de Educación y Formación profesional

4.2.- Normativa afectada y que habría que modificar:

4. 2. 1.- Cualificaciones profesionales
4. 2. 2.- Ley de Empleo
4. 2. 3.- Regulación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral
4. 2. 4.- Certificados de Profesionalidad
4. 2. 5.- Reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral
4. 2. 6.- Centros de Referencia Nacional
4. 2. 7.- Servicio Público de Empleo Estatal

5.- Conclusión

El Confidencial

C/ Condesa de Venadito, nº 9
28027 MADRID
TEL.: 91/585 98 32 / 98 26 / 98 25
FAX: 91/408 00 17
direccion.general@sepe.es
DIR3 EA0021441

1.- INTRODUCCIÓN:

- El **Real Decreto 2/2020**, de 12 de enero, por el que reestructuran los departamentos ministeriales ha **atribuido** al **Ministerio de Educación y Formación Profesional** la competencia sobre **"la propuesta y ejecución de la política del Gobierno** en materia…de **formación profesional** del sistema educativo y **para el empleo**". Esta atribución de competencias en relación a la formación profesional para el empleo, puede afectar a las competencias que tiene el Ministerio de Trabajo y Economía Social, a través del Servicio Público de Empleo Estatal, que es el responsable de las políticas activas de empleo, entre las que se encuentra, la formación profesional para el empleo.

- El **Subsecretario del Ministerio de Educación y FP** escribió una **carta el 23 de enero de 2020** a la Subsecretaria del Ministerio de Trabajo y Economía Social para mantener "una primera reunión para empezar a estudiar la mejor manera de colaborar en este proceso de traspaso de competencias".

- La **primera reunión** se produjo el **5 de febrero de 2020** y en ella se quedó que por parte del **Ministerio de Trabajo y Economía Social** se haría una **nota en relación al contenido de la carta anteriormente citada.** Para ello, es imprescindible analizar:

    - Las medidas previstas en el **acuerdo de coalición progresista**, un nuevo acuerdo para España, entre el Partido Socialista Obrero Español y Unidas Podemos, en relación:
        - a la **formación profesional, y,**
        - a la **formación profesional para el empleo que es una de las principales políticas activas de empleo**.
    - El **Marco actual**.
    - El **contenido** de las competencias atribuidas al Ministerio de Educación y Formación Profesional (Real Decreto 2/2020) y, **delimitadas** en dicha carta y en las palabras de la primera intervención de la Ministra de Educación y Formación Profesional en su toma de posesión.
    - Lo anterior conllevaría una serie de **modificaciones legales** necesarias puesto que un reglamento no puede modificar lo establecido en un marco legal, así como las correspondientes modificaciones reglamentarias.

2.- ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ACUERDO DE COALICIÓN PROGRESISTA EN LO QUE SE REFIERE A LA FORMACIÓN

PROFESIONAL Y A LA FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO QUE ES UNA DE LAS POLÍTICAS ACTIVAS DE EMPLEO

- 1ª. El fundamento en el que el Ministerio de Educación y FP exige las competencias de la Formación para el Empleo, es **el Acuerdo para una Coalición Progresista que firmaron PSOE y UP** y en concreto, según lo señalado en la citada carta, en lo establecido en los puntos 1.14, (Plan Estratégico de FP Dual), 1.15 (reforma del Catálogo de Cualificaciones Profesionales), 2.1.1. (alineamiento de la FP con el resto del sistema), 2.1.8 (Estrategia de Digitalización de Educación y FP) y 7.1. (papel de la Inspección para garantizar la igualdad en el acceso a la FP, tanto del sistema educativo como para el empleo).
  En este sentido habría que decir que, los dos primeros puntos forman parte del Capítulo 1 (Consolidar el crecimiento y la creación de empleo de calidad), los dos siguientes al Capítulo 2 (Derechos sociales, regeneración democrática, ciencia e innovación, punto 2.1. Educación), y el último pertenece al Capítulo 7 (Políticas feministas, 7.1, políticas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación).

- 2ª. Sin embargo, el Acuerdo anterior es un Acuerdo de Gobierno, por lo que afecta a todos los Ministerios, no sólo al de Educación y FP, y, para entender mejor el mismo, es preciso, añadir algún compromiso más, de los mencionados anteriormente, y, acotar alguno de ellos sólo al ámbito educativo. En concreto, puntos:

  - 1.14 (Plan Estratégico de FP Dual):
    - Tiene que ponerse en relación con el punto1.5.1 (Revisión de los contratos formativos y aprobación y desarrollo del Estatuto del Becario), competencia de la Administración laboral y base de la formación dual.
  - 1.15 (reforma del Catálogo de Cualificaciones Profesionales).
    - Sólo se refiere al ámbito educativo, a los títulos, no hace referencia al ámbito laboral, a los certificados de profesionalidad.
  - 1.7.- (políticas activas de empleo…):
    - Se recoge tanto la mejora de la coordinación con las comunidades autónomas y la eficiencia de las políticas activas de empleo, como el impulso de las políticas activas de empleo, garantizando una atención individualizada, profesional e integral a los desempleados y desempleadas.
    - A este respecto, se ha de señalar que actualmente la formación profesional para el empleo forma parte de las políticas de empleo, constituyendo uno de los ejes de actuación de la Estrategia Española de Activación del Empleo y de las Políticas Activas de Empleo, de acuerdo

con lo establecido en el texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.
    - Es importante añadir este punto que afecta al ámbito laboral.
- 2.1.1. (alineamiento de la FP con el resto del sistema):
    - Se refiere al ámbito educativo porque está dentro de la derogación LOMCE.
- 2.1.8 (Estrategia de Digitalización de Educación y FP).
    - Se refiere al ámbito educativo, si bien, al ser un objetivo de Gobierno, debería haber también una participación de todos los Ministerios afectados.
- 7.1.- Políticas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación:
    - "...Para velar por el cumplimiento de estas medidas, se potenciarán las inspecciones laborales, se incrementará el régimen sancionador y crearemos la Oficina Estatal de lucha contra la discriminación en la Inspección de Trabajo, con especial atención a las que sufren las mujeres, integrada en el Organismo Estatal de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, para supervisar la igualdad en el acceso al empleo, en la promoción profesional, en las condiciones de trabajo, especialmente las retributivas y en el acceso el acceso a la formación profesional, tanto del sistema educativo como para el empleo".

3.- MARCO ACTUAL

- Como primera consideración, hay que aludir al diferente **anclaje constitucional de las competencias** que en esta materia tienen la **Administración educativa y la Administración laboral**, así, el **artículo 149, 1** señala que, el **Estado** tiene las **competencias exclusivas** respecto a:

    - **7º: Legislación laboral**; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.
    - **30º:** Regulación de las **condiciones de obtención, expedición y homologación** de **títulos académicos y profesionales** y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

  Esta diferente base jurídica constitucional ampara, por una parte, los **Certificados de profesionalidad** en la **Administración laboral** (legislación laboral) y los **Títulos de Formación profesional** en la **Administración educativa** que es la que regula las condiciones de obtención, expedición y homologación, señaladas con anterioridad.

- En este sentido, es **importante que las diversas ofertas formativas** de formación profesional **estén coordinadas y den respuesta, flexible, complementaria y adaptada, a las necesidades de cualificación del mercado de trabajo**. Estas ofertas deben de estar adaptadas también a los **diferentes colectivos** que se dirigen, alumnos, jóvenes, trabajadores en activo, ocupados y desempleados. Por todo ello, es importante mantener el equilibrio existentes entre la formación profesional responsabilidad de la administración educativa y de la laboral, con sus **diversos condicionantes** y la importancia de su posible **complementariedad**. Es preciso garantizar una oferta formativa flexible de manera que se garantice el aprendizaje a lo largo de toda la vida, y ello a través de un liderazgo colectivo y compartido, que garantice la vinculación con el ámbito laboral, movilizando al mayor número de actores que se han de involucrar para garantizar el derecho a una formación de calidad que dé respuesta a las necesidades de las personas trabajadoras, en sus diferentes circunstancias, así como a las empresas. **Este es el camino que se está recorriendo en el marco de la UE**, desde la conciencia compartida de la importancia de lograr un sistema integrado, flexible y cooperativo, y que acerca la formación a las personas trabajadoras, a los colectivos más vulnerables y a los trabajadores y trabajadoras de microempresas, así como a garantizar la formación profesional inicial en el ámbito educativo trabajando para evitar tanto el abandono escolar temprano de las personas jóvenes, como buscando hacer más atractiva la oferta de la FP, y adecuada a las necesidades del mundo del trabajo, la formación de las personas docentes y de los expertos.

- Por otra parte, es importante también tener en cuenta **la reiterada JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** que entiende que la formación profesional para el empleo **entra en el ámbito de la legislación laboral, del artículo 149.1.7 de la Constitución**.
  Cabe señalar, entre otras la STC 88/2014, que en su FJ 3 declara:

  > *"Dentro del concepto genérico de «formación profesional» encontramos tres vertientes diferenciadas:* ***la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la continua. La primera de ellas se incluye en el sistema educativo,…. La formación profesional ocupacional y la continua – que ahora se integran en el modelo de formación profesional para el empleo– forman parte del ámbito laboral...".***

  De acuerdo con ello, ***el modelo de formación profesional para el empleo tiene una incardinación genérica en la materia «legislación laboral» del art. 149.1.7 CE"***

  Este carácter es el que habilita el desarrollo legal que se ha realizado de la Formación Profesional para el Empleo:

a) la Ley Orgánica 5/2002 de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
b) el Real Decreto Legislativo 3/2015 por el que se aprueba la Ley de Empleo,
c) la Ley 30/2015 que regula el sistema de Formación Profesional para el empleo,
d) el Real Decreto Legislativo 8/2015 que aprueba la Ley General de Seguridad Social, que establece que será el SEPE la entidad gestora de la prestación por desempleo, en la que se incluyen la medidas de formación y orientación de los trabajadores desempleados beneficiarios de las prestaciones por desempleo.

- El modelo de la Formación Profesional para el Empleo en este país, **surgió del Diálogo Social,** los primeros Acuerdos se lograron en **1993** (Programa Nacional de Formación Profesional, Acuerdos de Formación Continua), y desde entonces, ha sido fruto de la concertación. Hoy, la Formación Profesional para el Empleo **es una competencia articulada en el Sistema Nacional de Empleo con competencias de ejecución, en algunos ámbitos, compartidas con las CCAA.**

  En este sentido, **la Formación Profesional para el Empleo, financiada con la cuota de formación profesional, de empresarios y trabajadores, es una de las principales Políticas Activas de Empleo,** y por lo tanto, **elemento básico del Diálogo Social que está en el ámbito de las competencias del Ministerio de Trabajo y Economía Social.**

4.- ANÁLISIS DE LAS COMPETENCIAS SOLICITADAS Y NORMATIVA BÁSICA AFECTADA Y QUE HABRÍA QUE MODIFICAR: ORDENACIÓN DEL SISTEMA, CENTROS DE REFERENCIA NACIONAL Y ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS DESDE LA EXPERIENCIA LABORAL.

4.1.- Análisis de las competencias solicitadas por Ministerio de Educación y Formación profesional:

- Desde la voluntad de cooperación de este Ministerio de Trabajo y Economía Social, y considerando **las peticiones formuladas en la carta del** Subsecretario de Educación y Formación Profesional, dicho Ministerio **asumiría** como nuevas competencias las establecidas en los **apartados 8, 9 y 10 del artículo 13 del Real Decreto 1383/2008**, de 1 de agosto, por el que se aprueba la estructura orgánica y de participación institucional del Servicio Público de Empleo Estatal. Estas competencias se refieren a:

  - **La elaboración de las normas e informes sobre el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales (Apartado 8).**

www.sepe.es
Trabajamos para ti

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO ESTATAL

A este respecto cabe recordar que el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones, adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y con dependencia funcional del Consejo General de Formación Profesional, como órgano técnico de apoyo de éste y responsable de definir, elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el correspondiente Catálogo Modular de Formación Profesional, así como de desarrollar el resto de las funciones que figuran en dicha disposición.

Asimismo, el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el **CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES** establece en su artículo 9.2 que el Instituto Nacional de las Cualificaciones, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 5.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, es el responsable de elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el catálogo modular de formación profesional, y, a tal efecto, presentará la oportuna propuesta al Consejo General de Formación Profesional.

El SEPE ejerce esta función participando, a través de informes, en el proceso de tramitación de las normas sobre el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, sin tener una dotación presupuestaria específica en el presupuesto del SEPE. La unidad encargada de estos temas, realiza una multiplicidad de funciones, no existiendo personal del SEPE dedicado en exclusiva a esta función.

- **La elaboración y actualización de los Certificados de Profesionalidad y las pruebas de evaluación** (Apartado 9).

Esta competencia está atribuida al SEPE según lo dispuesto en artículo 7 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad. Asimismo, el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las **CUALIFICACIONES Y DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL** establece que los Ministerios de Educación y de Trabajo e Inmigración adecuarán, respectivamente, los módulos de los títulos de formación profesional y de los certificados de profesionalidad a las modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencia recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

En la estructura del SEPE la Unidad encargada de la gestión y mantenimiento del Catálogo de Especialidades Formativas entre otras funciones realiza las dirigidas a la elaboración y actualización de los certificados de profesionalidad,

no existiendo personal del SEPE dedicado en exclusiva a esta función. Esta función tampoco tiene ninguna dotación presupuestaria específica en el presupuesto del SEPE.

- **La coordinación de la red de Centros de Referencia Nacional (Apartado 10).**

  El Real Decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional, establece en su artículo 5 que la Red de Centros de Referencia Nacional será única y coordinada por la Administración General del Estado. Dicho Real Decreto atribuye a la Administración General del Estado tanto al Ministerio de Educación como al Ministerio de Trabajo, distintas funciones relacionadas con la creación, calificación y funcionamiento de los Centros de Referencia Nacional.

  Actualmente el SEPE, en tanto tiene atribuida la coordinación de la red, desarrolla esta actividad impulsando la creación y calificación de los CRN, y las actuaciones para su funcionamiento, en colaboración con el Ministerio de Educación (aprobación del Plan de Actuación Plurianual de la Red, y para cada Centro, constitución del Consejo Social, aprobación del convenio del Plan de Actuación Plurianual y Plan de Trabajo Anual). Asimismo, financia los Planes de Trabajo anuales a través de subvenciones de concesión directa.

  Existe una unidad en el SEPE que, entre otras funciones, desarrolla esta actividad, no existiendo personal del SEPE dedicado en exclusiva a esta función.

  Esta función tiene una dotación presupuestaria específica en el presupuesto del SEPE destinada a la financiación de los Planes Anuales de Trabajo de los CRN (101.241B.457), que tanto en el presupuesto de 2018 prorrogado como en el proyecto de LPGE para 2020 está dotada con 33.108.740 euros.

- Como nueva función, según el Ministerio de Educación y Formación Profesional, también **se adscribiría el Consejo General de la Formación Profesional al Ministerio de Educación y Formación Profesional**.

  Actualmente, según establece el artículo único de la Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional, se crea el Consejo General de Formación Profesional adscrito al Ministerio de Trabajo y

El Cierre Digital

Asuntos Sociales, como órgano consultivo y de participación institucional de las Administraciones públicas y de asesoramiento del Gobierno en materia de formación profesional. La presidencia corresponderá a los Ministros de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales, quienes la desempeñarán, alternativamente, por períodos anuales, siendo este un tema de equilibrio esencial a mantener para garantizar un sistema de gobernanza integrada de la formación profesional.

No existe dotación presupuestaria específica en el presupuesto del SEPE para esta función.

- De acuerdo con lo anterior, el Ministerio de Educación y Formación Profesional asumiría competencias en materia de ordenación y regulación de la formación formal constituida por los Certificados de Profesionalidad, la coordinación de los Centros de Referencia Nacional y la adscripción del Consejo General de Formación Profesional.

- Para la mejor articulación del sistema y de estas nuevas funciones, se propone la creación de un Órgano de coordinación entre ambos Ministerios.

- **Finalmente, señalar que, quedaría en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Economía Social el resto de las propuestas y ejecución de la política del Gobierno en materia de la formación profesional para el empleo, manteniendo su integración en el Sistema Nacional de Empleo.**

4.2.- Normativa afectada y que habría que modificar:

El anterior marco competencial requiere llevar a cabo una modificación legal y reglamentaria importante para lo que es preciso: un acuerdo previo tanto en el marco del Diálogo Social como con las CCAA.

4. 2. 1- CUALIFICACIONES PROFESIONALES:

- **LEY ORGÁNICA 5/2002**, de 19 de junio, de las **CUALIFICACIONES Y DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL**, entre otros:

  - Artículo 7. Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

    3. Los **Ministerios** de Educación y de **Trabajo e Inmigración** adecuarán, respectivamente, los módulos de los títulos de formación profesional y de los **certificados de profesionalidad** a las modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencia recogidas en el Catálogo Nacional de **Cualificaciones** Profesionales **aprobadas, éstas,**

conjuntamente por los titulares de ambos ministerios, previa **consulta** al **Consejo General** de la Formación Profesional.

- Artículo 8. Reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales.

  1. Los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, son expedidos por las **Administraciones competentes** y tendrán los efectos que le correspondan con arreglo a la normativa de la Unión Europea relativa al sistema general de reconocimiento de la formación profesional en los Estados miembros de la Unión Europea y demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Dichos títulos y certificados acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido, y en su caso, surten los correspondientes efectos académicos según la legislación aplicable.

  - Respecto a la posible **modificación** de lo contenido en esta **Ley Orgánica**, se señala que, al margen de los requerimientos de cualquier modificación legal, sería necesario una previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional y, si afecta a temas laborales, también a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos laborales y al Consejo General del Sistema Nacional de empleo. Por otro lado, para su aprobación, requeriría una mayoría absoluta del Congreso.

- **Real Decreto 1128/2003**, de 5 de septiembre, por el que se regula el **CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES**.

  - Artículo 9. **Elaboración y actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales** y del catálogo modular de formación profesional.

    1. El **Gobierno**, previa **consulta al Consejo General de la Formación Profesional**, sin perjuicio de las competencias que el Consejo Escolar del Estado tiene atribuidas, según los artículos 30 y 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, **aprobará las cualificaciones profesionales** que proceda **incluir** en el **Catálogo** Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como los módulos formativos del catálogo modular de formación profesional.

    2. El **Instituto Nacional de las Cualificaciones**, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 5.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, es el responsable de **elaborar**

y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el catálogo modular de formación profesional, y, a tal efecto, presentará la oportuna propuesta al Consejo General de Formación Profesional.

3. La **elaboración y actualización del Catálogo** Nacional de Cualificaciones Profesionales se realizará mediante **procedimientos acordados** entre la **Administración laboral y la Administración educativa,** previa **consulta** al **Consejo General de Formación Profesional.** Asimismo, se establecerán, mediante orden del Ministro de la Presidencia, dictada a propuesta de los titulares de los Ministerios de Educación y Ciencia y Trabajo y Asuntos Sociales, los protocolos de colaboración y consulta con las diferentes comunidades autónomas y las demás Administraciones públicas competentes, así como con los interlocutores sociales y con los sectores productivos implicados en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, que incluirán, entre otros aspectos, el procedimiento a seguir por otros agentes para proponer al Instituto Nacional de las Cualificaciones nuevas cualificaciones o la actualización de las ya existentes.

4. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el catálogo modular de formación profesional se mantendrán permanentemente actualizados mediante su revisión periódica que, en todo caso, deberá efectuarse en un plazo no superior a cinco años a partir de la fecha de inclusión de la cualificación en el catálogo.

4. 2.2. - LEY DE EMPLEO:

- **Real Decreto Legislativo 3/2015**, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la **LEY DE EMPLEO**, entre otros:

  - **Artículo 3.** Planificación y ejecución de la política de empleo.

    1. En el ámbito de competencia estatal corresponde al **Gobierno, a través del Ministerio de Empleo y Seguridad Social**, en el marco de los acuerdos adoptados por la **Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales**, la coordinación de la política de empleo.
    Igualmente, corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, y previo informe de este ministerio a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, la **aprobación** de los proyectos de **normas con rango de ley y** la elaboración y aprobación de las **disposiciones reglamentarias** en relación con la intermediación y colocación en el mercado de trabajo, fomento de empleo, protección por desempleo, **formación profesional para el empleo en el ámbito laboral**

así como el **desarrollo de dicha ordenación,** todo ello sin perjuicio de las competencias que en materia de extranjería corresponden al Ministerio del Interior.
En cualquier caso, corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, la gestión y control de las prestaciones por desempleo.

- **Artículo 40. Sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral:**

  7. El **Certificado de Profesionalidad** es el **instrumento de acreditación**, en el **ámbito laboral**, de las cualificaciones profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales adquiridas a través de procesos formativos o del proceso de reconocimiento de la experiencia laboral y de vías no formales de formación.

4.2.3.- REGULACIÓN DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO EN EL ÁMBITO LABORAL:

- **LEY 30/2015**, de 9 de septiembre, por la que se **regula** el **SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO EN EL ÁMBITO LABORAL**;

  - Artículo 22. Calidad de la formación:

    2. El **Servicio Público de Empleo Estatal**, teniendo en cuenta las propuestas de las comunidades autónomas, elaborará un plan para el perfeccionamiento del profesorado que imparta acciones formativas y para el desarrollo de una metodología técnico-didáctica orientada al mismo. Cuando las acciones del citado plan vayan dirigidas a formadores de dos o más comunidades autónomas se ejecutarán a través de los **Centros de Referencia Nacional**, que recibirán del Servicio Público de Empleo Estatal la financiación acordada en el seno de las respectivas Comisiones de Coordinación y Seguimiento, y cuando vayan dirigidas específicamente a formadores de una comunidad autónoma serán gestionadas en el ámbito autonómico.
    Este plan se someterá a informe del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.

- **Real Decreto 694/2017**, de 3 de julio, por el que se **desarrolla la Ley 30/2015**, de 9 de septiembre, por la que se regula el **Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.**

El contenido

- Artículo 7. Acreditación de las competencias profesionales adquiridas y registro.
  1. La formación dirigida a la obtención de **certificados de profesionalidad** se acreditará mediante la **expedición** del correspondiente **certificado de profesionalidad** o de sus acreditaciones parciales acumulables, de conformidad con lo establecido en el **Real Decreto 34/2008**, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, y su normativa de desarrollo.
  A tales efectos, las **entidades de formación acreditadas para impartir los certificados de profesionalidad** facilitarán a los participantes la información y documentación necesaria para que, en caso de superar todos los módulos correspondientes a un certificado de profesionalidad, este les sea **expedido por la Administración Pública competente**. Se actuará de igual manera para que los participantes que no superen la totalidad de los módulos asociados al certificado de profesionalidad y superen los módulos asociados a una o varias unidades de competencia del mismo, reciban una certificación de los módulos superados, que tendrá efectos de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas, según el modelo establecido en el anexo II del citado Real Decreto 34/2008, de 18 de enero.

4.2. 4.- CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD:

- **Real Decreto 34/2008**, de 18 de enero, por el que se regulan los **CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD**:

  - Artículo 2. **Los certificados de profesionalidad**.

    1. El **certificado de profesionalidad** es el instrumento de acreditación oficial de las cualificaciones profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales en el **ámbito de la Administración laboral,** que acredita la capacitación para el desarrollo de una actividad laboral con significación para el empleo y asegura la formación necesaria para su adquisición, en el marco del subsistema de formación profesional para el empleo regulado en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo.

    Un certificado de profesionalidad configura un perfil profesional entendido como conjunto de competencias profesionales identificable en el sistema productivo, y reconocido y valorado en el mercado laboral.

    2. Los certificados de profesionalidad tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, sin que ello constituya regulación del ejercicio

profesional, y **serán expedidos por el Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.**

5. El Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad es el conjunto de los certificados de profesionalidad ordenados sectorialmente en 26 familias profesionales y constituido por certificados de profesionalidad de nivel 1, nivel 2 y nivel 3, de acuerdo con lo establecido en los anexos I y II del **Real Decreto 1128/2003**, de 5 septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, modificado por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre.

El Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad forma parte del Fichero de especialidades formativas recogido en el artículo 20.3 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo.

- Artículo 15. **Experiencia laboral y vías no formales de formación**.

1. Cuando las competencias profesionales se hayan adquirido a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, el acceso al procedimiento para la obtención del certificado de profesionalidad o de una acreditación parcial acumulable, se realizará según los requisitos y procedimientos que se establezcan en desarrollo normativo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

2. La **Administraciones públicas competentes en materia laboral** garantizarán a la población activa la posibilidad de acceder por la vía de la experiencia laboral y por vías no formales de formación a la evaluación y reconocimiento de sus competencias profesionales.

- Artículo 16. **Expedición** de los certificados de profesionalidad.

3. La expedición de los certificados de profesionalidad corresponderá a la **Administración laboral competente**...

- Artículo 17. **Registro** de los certificados de profesionalidad.

1. Las **Administraciones laborales competentes** deberán llevar un registro nominal y por especialidades (denominación) de los certificados de profesionalidad y de las acreditaciones parciales acumulables expedidas.

2. A los efectos de garantizar la transparencia del mercado de trabajo y facilitar la libre circulación de trabajadores, existirá un registro general en el

Sistema Nacional de Empleo, coordinado por el **Servicio Público de Empleo Estatal** e instrumentado a través del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo, al que deberán comunicar telemáticamente y en tiempo real las inscripciones efectuadas en los registros a que se refiere el párrafo anterior.

- Disposición adicional primera. **Equivalencias**.

  1. La **Administración laboral** expedirá a quienes lo soliciten el certificado de profesionalidad correspondiente siempre que, a través de las enseñanzas cursadas en el sistema educativo, hayan obtenido la certificación académica que acredite la superación de la totalidad de los módulos profesionales asociados a las unidades de competencia que conformen dicho certificado de profesionalidad según lo dispuesto en la Disposición adicional duodécima del Real Decreto 1538/2006 de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

  2. Las unidades de competencia acreditadas por un certificado de profesionalidad o una acreditación parcial acumulable, expedida por la Administración laboral competente, serán reconocidas por la Administración educativa y surtirán los efectos de convalidación del módulo o módulos profesionales correspondientes de acuerdo con los reales decretos por los que se establecen cada uno de los títulos de formación profesional, a quienes lo soliciten.

- Disposición final segunda. **Desarrollo normativo**.

  Se autoriza al **Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales** para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de este real decreto.

4.2.5.- RECONOCIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS PROFESIONALES ADQUIRIDAS POR EXPERIENCIA LABORAL:

- **Real Decreto 1224/2009,** de 17 de julio, de **RECONOCIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS PROFESIONALES ADQUIRIDAS POR EXPERIENCIA LABORAL**

  - Artículo 18. **Expedición y registro de las acreditaciones**.

    1. La expedición de la acreditación de unidades de competencia corresponderá a la **administración responsable** de la estructura a la que se

refiere el artículo 21.1 (Ministerio de Trabajo, Ministerio de Educación, Administraciones de las CCAA).

2. **La administración competente transferirá los resultados** a un **registro**, de carácter estatal**,** nominal y por unidades de competencia acreditadas. El **Servicio Público de Empleo Estatal** será el **responsable del fichero de este registro**, al que tendrán **acceso el Ministerio de Educación** para el ejercicio de las competencias atribuidas al mismo por ley y las administraciones educativas y laborales de las comunidades autónomas a los efectos previstos en el artículo siguiente. Para garantizar la completa actualización de esta información en tiempo real, a los efectos laborales y/o educativos, así como a los efectos previstos en la legislación de protección de datos de carácter personal, se establecerán los procedimientos correspondientes.

- Artículo 19. **Efecto de las acreditaciones obtenidas**.

  La acreditación de una unidad de competencia adquirida por este procedimiento tiene efectos de acreditación parcial acumulable de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, con la finalidad, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado; así:

  a) La **Administración educativa** reconocerá las unidades de competencia acreditadas, que surtirán efectos de convalidación de los módulos profesionales correspondientes, según la normativa vigente, y que se establece en cada uno de los títulos.

  b) La **Administración laboral** reconocerá las unidades de competencia acreditadas, que surtirán efectos de exención de los módulos formativos asociados a las unidades de competencia de los certificados de profesionalidad, según la normativa vigente, y que se establece en cada uno de los certificados.

- Artículo 21. **Estructura**.

  1. Las estructuras organizativas responsables del procedimiento serán:

  a) La **Administración General del Estado**. El **Ministerio de Trabajo e Inmigración y el Ministerio de Educación** constituirán una comisión interministerial para garantizar el cumplimiento de los principios, fines y

El Periódico

funciones del procedimiento regulado en este real decreto, así como para el seguimiento y evaluación del mismo…

b) Las **administraciones de las comunidades autónomas**. En cada comunidad autónoma, las administraciones educativa y laboral competentes establecerán conjuntamente la estructura organizativa responsable del procedimiento que se establece en este real decreto.

2. El **Consejo General de Formación Profesional** participará como órgano asesor y consultivo en el seguimiento y evaluación del desarrollo y resultados de dicho procedimiento.

3. Las **administraciones públicas competentes** garantizarán, en la forma prevista en sus respectivos ámbitos territoriales, la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

4.2. 6.- CENTROS DE REFERENCIA NACIONAL

- **Real Decreto 229/2008,** de 15 de febrero, por el que se regulan los **CENTROS DE REFERENCIA NACIONAL EN EL ÁMBITO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL.**

  - Artículo 5. **Creación, calificación y titularidad.**

    1. La Red de Centros de Referencia Nacional será **única y coordinada por la Administración General del Estado, con la colaboración de las comunidades autónomas** y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas que se articulará a través del Consejo General de la Formación Profesional.

    4. La **creación** de los **Centros de Referencia Nacional** o la calificación de los ya existentes, en el ámbito del Sistema Nacional de las Cualificaciones y la Formación Profesional, se realizará **por real decreto, a propuesta de los Ministros de Empleo y Seguridad Social y de Educación, Cultura y Deporte**, en el que se publicará como **anexo** el **convenio de colaboración con la comunidad autónoma** en la que vayan a estar o estén ubicados, previo **informe del Consejo General de la Formación Profesional**...
    5. La **titularidad** de estos Centros será de la **Administración autonómica o**, en su caso, de la **Administración General del Estado.**

  - Artículo 7. **Funcionamiento.**

    1. Los **Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales y de Educación y Ciencia** elaborarán un **Plan de Actuación plurianual**, de carácter estatal,

www.sepe.es
Trabajamos para ti

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO ESTATAL

para el desarrollo de las funciones de los Centros de Referencia Nacional **en colaboración con las comunidades autónomas y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas**. Dicha colaboración se articulará a través del Consejo General de la Formación Profesional.

2. El **Plan de Actuación** establecerá los objetivos prioritarios, los procedimientos y mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación de la Red, así como las Comisiones de Coordinación correspondientes.
En función del Plan de Actuación, **la Administración General del Estado**, en colaboración con las **comunidades autónomas**, establecerá los **criterios de distribución presupuestaria para la ejecución del mismo…**

3. Anualmente, y en el seno de las Comisiones de Coordinación y Seguimiento de los convenios para la calificación o creación de los Centros de Referencia Nacional, se aprobará un **Plan de Trabajo anual** en el que se concretarán las actuaciones a realizar y la **aportación económica de la Administración General del Estado…**

6. Las **comunidades autónomas** podrán desarrollar, en los Centros de Referencia Nacional de los que sean **titulares**, cuantas **otras actividades** consideren adecuadas, siempre que sean compatibles con el desarrollo de los fines y las funciones que tienen asignados. Estas actividades serán **financiadas con cargo a sus propios presupuestos** de gasto y no estarán incluidas en el Plan de Trabajo.

- Artículo 8. **Financiación.**

1. La **Administración General del Estado** garantizará los **recursos económicos suficientes** para el desempeño de las funciones asignadas a los Centros de Referencia Nacional y de las actividades establecidas en el Plan de Actuación plurianual…., la **Administración General del Estado financiará un Plan de Trabajo anual** para las acciones de ámbito nacional a través de **subvenciones de concesión directa**. En las resoluciones por las que se otorguen estas subvenciones se establecerán las condiciones y compromisos aplicables y el régimen de justificación de la aplicación dada a las subvenciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Asimismo, facilitará, en su caso, las inversiones requeridas para la actualización de los equipamientos que se consideren necesarios para su adecuado funcionamiento.
No obstante, los convenios de colaboración entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas respectivas podrán contener compromisos de estas últimas para la financiación de los Centros de los que sean titulares.

2. Las Administraciones competentes podrán regular el procedimiento que permita a los Centros de Referencia Nacional **obtener recursos complementarios** mediante la oferta de servicios, de acuerdo con su normativa presupuestaria.

- Artículo 9. Organización.

2. El nombramiento de la **Dirección** del Centro corresponderá a la **Administración pública titular del mismo**, de acuerdo con lo que establezcan sus normas de organización, una vez oído su Consejo Social.

3. Los Centros de Referencia Nacional contarán con un **Consejo Social** u órgano de participación social. El Consejo Social es el órgano de planificación y participación del sector productivo en dichos Centros y será **presidido por la Administración titular de los mismos.**
El Consejo Social estará **compuesto por representantes de la Administración General del Estado, de las Administraciones autonómicas y de las organizaciones** empresariales y sindicales más representativas. La mitad de los mismos se designarán paritariamente por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. De la otra mitad, existirá una **representación paritaria de la Administración del Estado y de la Administración autonómica**...

4.2. 7.- SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL

- **Real Decreto 1383/2008,** de 1 de agosto, por el que se aprueba la estructura orgánica y de participación institucional del **SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL**

  - Artículo 2. Competencias.

    El **Servicio Público de Empleo Estatal**, organismo autónomo de la Administración General del Estado al que se le encomienda la ordenación, desarrollo y seguimiento de los programas y medidas de la política de empleo, en el marco de lo establecido en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, tiene las siguientes competencias:
    a) **Elaborar y elevar al Ministerio de Trabajo e Inmigración** las **propuestas normativas** de ámbito estatal en materia de empleo, **formación para el empleo** y protección por desempleo que procedan...

  - **Artículo 13. La Subdirección General de Políticas Activas de Empleo**
    Corresponde a esta subdirección general:...

El Confidencial

8. Elaborar y proponer las normas e informes sobre el **Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales**, en colaboración, en su caso, con otros Departamentos ministeriales afectados.

9. Elaborar y actualizar los **Certificados de Profesionalidad** y las **pruebas de evaluación,** así como efectuar el registro general de dichos Certificados de Profesionalidad expedidos y de las acreditaciones parciales, en colaboración con otros Departamentos ministeriales afectados.

10. **Coordinar** la red de **Centros de Referencia Nacional**, en colaboración con otros Departamentos ministeriales afectados.

5.- CONCLUSIÓN

A la vista del Acuerdo para una Coalición Progresista que firmaron PSOE y UP y del contenido implícito que el mismo contiene y que se configura en torno a las competencias atribuidas a la Subdirección General de Políticas Activas en el artículo 13 del Real Decreto 1383/2008, de 1 de agosto, por el que se aprueba la estructura orgánica y de participación institucional del Servicio Público de Empleo Estatal, el Ministerio de Educación y Formación Profesional, asumirá las competencias que recogen los puntos 8, 9 y 10:

8. Elaborar y proponer las normas e informes sobre el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, en colaboración, en su caso, con otros Departamentos ministeriales afectados.
9. Elaborar y actualizar los Certificados de Profesionalidad y las pruebas de evaluación, así como efectuar el registro general de dichos Certificados de Profesionalidad expedidos y de las acreditaciones parciales, en colaboración con otros Departamentos ministeriales afectados.
10. Coordinar la red de Centros de Referencia Nacional, en colaboración con otros Departamentos ministeriales afectados.

Y el Ministerio de Trabajo y Economía Social, mantendrá a través del Servicio Público de Empleo Estatal, las competencias definidas en el resto de los puntos del mismo artículo:

1. Elaborar propuestas normativas y de desarrollo en materia de promoción de empleo, intermediación laboral y formación para el empleo, así como su evaluación y actualización y la propuesta de objetivos, estrategias y metodología de actuaciones en colaboración con las comunidades autónomas e interlocutores sociales.

El contenido de este documento no tiene carácter oficial

2. Efectuar la gestión y seguimiento de los programas de políticas activas en materia de empleo, intermediación laboral y formación para el empleo que le correspondan normativamente, así como el establecimiento de los procesos de gestión y apoyo a la misma, **en los territorios en los que no se ha producido el traspaso de competencias. (Ceuta y Melilla)**
3. Elaborar planes de control en el ámbito de sus competencias, en materia de empleo, intermediación laboral y formación para el empleo, así como proponer objetivos y actuaciones conjuntas con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
4. Programar y justificar las actuaciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, en materia de empleo y formación.
5. Tramitar los procedimientos de reintegros y sancionadores.
6. Efectuar la gestión, seguimiento y control de los incentivos a la contratación a través de las bonificaciones de cuotas a la seguridad social, y de la gestión de los fondos y de las acciones formativas que le correspondan.
7. Diseñar los modelos oficiales de contratos de trabajo en consonancia con la normativa reguladora de los mismos así como determinar los contenidos de la información, y garantizar el registro de las comunicaciones de las contrataciones efectuadas en todo el territorio del Estado.
11. La coordinación que corresponda en relación con la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo. **(Actual FUNDAE).**
12. Elaborar y proponer el Plan de Actividades y presupuesto anual de la Red EURESEspaña, en coordinación con los Servicios Públicos de Empleo autonómicos

Madrid, a 11 de febrero de 2020

El Confidencial

El Confidencial